CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1090 **FECHA** 27 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

1.1. Antecedentes del expediente de permiso ambiental No. 500.33.6.11.155

Que mediante Resolución No. 500.41.11.2041 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011 se otorgó al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3 permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Educativo Rural El Guafal, ubicado en la vereda El Guafal, sector La Horqueta, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, por un término de cinco (05) años.

Que mediante Auto No. 500.57.15.1199 del 02 de julio del 2015 se ordenó realizar una visita de control y seguimiento ambiental.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.38.17.425

Que el día ocho (08) de junio de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales otorgado al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, al Instituto Educativo Rural El Guafal, ubicado en las coordenadas Latitud N 4° 49' 21.1" Longitud O 72°45'01.09, vereda El Guafal, sector La Horqueta, municipio de Monterrey, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1183 de fecha veinticinco (25) de julio de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.6.18.0393 del diecinueve (19) de febrero de 2018, esta Secretaria resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el dia trece (13) de marzo de 2018 de manera personal al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con la cédula No. 74.845.433, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, de acuerdo con el poder conferido (folios 14 - 21), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.19.2532 de fecha doce (12) de septiembre de 2019, esta Secretaria formuló cargo unico en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el dia veintidós (22) de octubre de 2019, de manera personal al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado

con la cédula No. 74.845.433, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, de acuerdo con el poder conferido (folios 14 - 21), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día ocho (08) de noviembre de 2019 el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3 presentó escrito de descargos por medio del radicado No. YO.2019.13614.

Que por medio de Auto No. 200.6-22-0406 de fecha diez (10) de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3; el día ocho (08) de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1358 de fecha dieciseis (16) de junio de 2022, esta Secretaría corrió traslado al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3 para que presentara escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3; el día veintinueve (29) de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que el día catorce (14) de julio de 2022 por medio de radicado YO.2022.10012 de fecha quince (15) de julio de 2022 el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, por medio de apoderado radicó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Informe Técnico No. 500.20.7.23.0472 de fecha veintiuno (14) de diciembre de 2023 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó evaluación técnica del escrito de descargos radicados bajo el consecutivo No. YO.2098.13614 del ocho (08) de noviembre de 2019, y el escrito de alegatos de conclusión radicados bajo el consecutivo No. YO.2022.10012 del quince (15) de julio de 2022.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3; dentro del Informe Técnico No. 200.7.2.24.0154 de fecha catorce (14) de junio de 2024.

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.17.425, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.18.0393 del diecinueve (19) de febrero de 2018, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con la cédula No. 74.845.433, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, de acuerdo con el poder conferido (folios 14 - 21); el día trece (13) de marzo de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.6.19.2532 de fecha doce (12) de septiembre de 2019, resolvió formular el siguiente cargo único en contra del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3; del cual se extrae lo siguiente:

> *Sic. "**CARGO ÚNICO**: Por incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar el vertimiento de aguas residuales domesticas a un campo de infiltración, producto del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del instituto educativo rural el Guafal, ubicado en el municipio de Monterrey - Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental.*
>
> ***Con la anterior actuación, se incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 8 literal a del decreto 2811 de 1974."***

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al abogado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con la cédula No. 74.845.433, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, de acuerdo con el poder conferido (folios 14 - 21); el día veintidós (22) de octubre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado el día veintidós (22) de octubre de 2019, el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, presentó extemporáneamente escrito de descargos mediante radicado YO.2019.13614 del ocho (08) de noviembre de 2019, toda vez que el termino de diez (10) hábiles para presentar descargos vencía el cinco (05) de noviembre de 2019, *por tal motivo se tendrán como extemporáneos*.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.0406 de fecha diez (10) de marzo de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del

artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en los expedientes No. 200.38.17.425, y No. 500.33.6.11.155.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta entre otros con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.17.1183 del 25 de julio de 2017, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada el dia ocho (08) de junio de 2017 al permiso de vertimientos de aguas residuales otorgado al Municipio de Monterrey mediante Resolución No. 500.41.11.2041 de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. "Durante el desarrollo de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el dia 8 de junio de 2017 al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Técnico Diversificado Sede Guafal se pudo verificar lo siguiente:

 El sistema de tratamiento se compone por un tanque séptico, un filtro anaerobio y un campo de infiltración los cuales fueron construidos conforme a los diseños presentados a esta entidad.

 El instituto educativo adelanta actividades de compostaje sobre la superficie del tanque séptico, por lo tanto no se pudo tomar muestras para determinar el porcentaje de remoción de carga contaminante de las ARD, es de resaltar que la estructura debe estar libre de todo tipo de material para evitar su deterioro y permitir en cualquier momento verificar la operación.

 Cabe señalar que el permiso de vertimientos del Instituto se encuentra vencido desde el 26 de diciembre de 2016 y una vez verificada la base de datos del grupo de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA se evidencia que el municipio de Monterrey no ha presentado la documentación necesaria para adelantar el trâmite.

 Es de resaltar que una vez verificada la documentación que reposa en el expediente No. 500.33.6.11-155 se evidencia el reiterado incumplimiento del item 3 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.11-2041 del 19 de diciembre de 2011' y el item 1 del artículo primero del Auto No. 500.57.15-0656 de fecha 28 de abril de 2015.

 En virtud de lo anterior es necesario que el municipio de Monterrey de cumplimiento a los siguientes requerimientos de manera INMEDIATA:

 1. Tramitar el permiso de vertimientos de agua resicual doméstica, de conformidad con lo establecido el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y cando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

 El municipio deberá presentar los respectivos soportes del requerimiento emitido en medio físico y magnético para su respectiva revisión y evaluación.

 El anterior requerimiento será objeto de verificación por parte de la Corporación en el próximo control y seguimiento, pero es de resaltar que el reiterado incumplimiento de los mismos, serán causal para dar inicio a un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en el Ley 1333 de 2009.

VI. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015," Libro 2, Parte 2, Título 10, Seccion 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.33.6.11-155; se ha determinado que el municipio de Monterrey, no dio cumplimiento a la obligacion establecida en el ítem 1, del artículo primero del Auto No. 500.57.15-0656 de fecha 28 de abril de 2015 y a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 referente a:

(...)

- *Deberá presentar los resultados de los monitoreos físico químicos y bacteriológicos del Afluente y el Efluente - Parámetros: Caudal, pH OD, T, DBO, DOO, Coliformes Fecales, Coliformes Totales.*
- *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

2. Informe Técnico de evaluación técnica No. 500.20.7.23.0472 del 21 de diciembre de 2023, emitido como consecuencia de la evaluación técnica realizada a los escritos radicados bajo los consecutivos Nos. YO.2098.136414 del 08 de noviembre de 2019, y YO.2022.10012 del 15 de julio de 2022; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "Mediante Radicado YO-2018-13614 del 08 de noviembre de 2019 y Radicado YO-2022-10012 del 15 de julio de 2022, se presentaron los descargos y alegatos de conclusión de los cargos formulados por esta Corporación en contra del Municipio de Monterrey-Casanare, identificado con Nit 891857824-3, mediante 200.6.19-2532 del 12 de septiembre de 2019, cuya evaluación se expondrá en los apartados siguientes, donde se tendrán en cuenta los contenidos netamente técnicos, para ello, se citará, una a una, y textualmente, el pronunciamiento del presunto infractor y consecuentemente se emitirán las consideraciones efectuadas por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental (SCCA), así:

1. DESCARGOS RADICADO YO-2018-13614 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

"(...)

III. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS.

La presente investigación se inicia como consecuencia de una visita de control y seguimiento ordenada por Corporinoquia a través de Auto 500.57.15-1199 del 02 de julio del 2015, al proyecto permiso de vertimientos de aguas, instituto técnico diversificado sede Guafal, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, ahora bien, es preciso señalar que conforme a las apreciaciones consignadas en el concepto técnico No. 500.10.1.17-1183 de fecha 25 de julio de 2017, el cual se tiene como única prueba para el inicio de la investigación en nuestra contra, nos permitimos señalar las razones por las cuales consideramos que los cargos formulados no están llamados a prosperar:

El señor ELADIO AMAYA CARRANZA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial del municipio de Monterrey, presunto infractor dentro del proceso indicado en el Asunto, haciendo uso del derecho de

contradicción y defensa, de forma atenta, me permito adjuntar los siguientes documentos:

Oficio TRD 150:52.29-040 del 19 de marzo de 2019, suscrito por el secretario de Desarrollo Económico y Medio Amiente del municipio de Monterrey, dirijo a CORPORINONQUIA, mediante el que se dio respuesta al requerimiento No. 500-6-18-3835 del 8 de diciembre de 2018, expediente 500.36.6.11-155 relacionado con el permiso de aguas residuales domésticas del Guafal municipio de Monterrey.

Oficios TRD 150.52.29-111 del 24 de abril de 2018 y TRD 150.52.29-377 del 3 de noviembre de 2018, dirigidos a CORPORINOQUIA, mediante los que el señor Alcalde Municipal de Monterrey, hizo entrega de los documentos solicitados para la obtención de los permisos de ocupación de cauce y vertimientos, para el Centro Poblado El Guafal del municipio de Monterrey.

Oficio TRD 150.52.29-172 del 5 de julio de 2019, mediante el que los Secretarios de Desarrollo Económico y Medio Ambiente y de Infraestructura Municipal, atendieron requerimientos efectuados a cerca de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales de los centros poblados El Porvenir y El Guafal de esta jurisdicción territorial. (se adjunta la correspondiente guía de envío de esta comunicación)

Solicito a esa Dependencia, se sirva tener como elementos de prueba, a los que se deberá dar el valor probatorio respectivo, los documentos que aquí se aportan y dan cuenta de la trazabilidad que se tiene en este Ente Territorial frente al tema del vertimiento de aguas residuales por los que se formula el cargo dentro del expediente indicado en el Asunto.

- *Radicado N° YO 2019-03747 del 29 de marzo de 2019.*

En atención a los requerimientos efectuados por medio del auto No. 500-6-18-3835 de 8 de diciembre de 2018, Expediente No. 500.36.6.11-155, esta Administración Municipal de Monterrey se permite informar que el día 2 de mayo de 2018 bajo el radicado No. YO 2018-05633 se hizo entrega a Corporinoquia los documentos requeridos para adelantar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales para el centro poblado el Guafal, Sin embargo, posteriormente Corporinoquia efectúa requerimientos por medio del oficio No. 500: 1 1.1 8-08987 de 24 de julio de 2018 los cuales fueron contestados por medio del radicado No. YO201 8-15000 de fecha 3 de Dic de 2018, situación que no es de desconocimiento de Corporinoquia

Por lo anterior solidamos se tenga en cuenta la documentación radicada con el ánimo de evitar desgastes administrativos. No obstante, esta entidad territorial estaremos prestos ante cualquier eventualidad.

- *Radicado No. YO 2018-05633*

Permiso de ocupación de cauce y permiso de solicitud de vertimientos
Mediante la presente estamos haciendo entrega de los documentos solicitados para la obtención de los permisos de ocupación de cauce y el de vertimientos, del proyecto de la referencia, los cuales enumeramos a continuación:

1) *Formulario único nacional de solicitud de vertimientos (1 folio)*
2) *Formulario único nacional de solicitud de ocupación de causes, playas y lechos (1 folio)*
3) *Documentos que acredite la personería jurídica del solicitante (6 folios)*
4) *Documentos predio: certificado de tradición y escritura pública No. 299 (12 folio)*
5) *Uso de suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación (1 folio)*
6) *Se entrega documento original (estudio y diseños) de 500 folios.*

YO-2018-15000 03 de diciembre de 2018

Respuesta a oficio No. 500.11.18-08987 de 24 Julio de 2018, Solicitud permiso de vertimiento de aguas, radicado No. YO- 2018-05633 de 10 mayo 2018, municipio de Monterrey.
En respuesta a los requerimientos efectuados mediante el oficio relacionado en el asunto nos permitimos allegar la siguiente documentación:
Documentos Jurídicos

1) *Presentar el registro Único Tributario (RUT) del municipio de Monterrey (Anexo*
2) *Allegar concepto uso de suelo, el cual debe definir claramente en coordenadas geográficas el área que se va a intervenir en el desarrollo del proyecto, así mismo, indicar si el uso es permitido para la actividad de interés.*

Documentación técnica.

Respecto al vertimiento de aguas residuales domésticas

3) *Indicar con claridad dentro del documento técnico, ubicación en coordenadas geográficas del cabezal de descaiga y PTAR que de proyecta construir, puesto que existen coordenadas que relacionan al centro poblado Cupiagua.*

Respuesta: EL lote donde. se proyecta la PTAR se encuentra enmarcada dentro de las siguientes coordenadas

LOCALIZACIÓN PTAR GUAFAL				
PUNTO	X	Y	LONGITUD	LATITUD
1	1.147.579.579	1.023.901.5	72°44'50.063780"	4°48'39.760053"
2	1.147.64Z33	1.023.939.1	72°44'48.026964"	4°48'40.979032"
3	1.147.690.3	1.023.867.9	72U44'4Ó.475736	4°48'38.6594010"
4	1.147.629.6	1.023.826.6	72°44'48.445048	4°48'37319759"N

4) *Hacer claridad al centro poblado que se pretende beneficiar con el proyecto en principio hace mención del centro poblado La Horqueta, contrario a ello en otros apartados dentro del documento hace alusión al centro poblado HL Porvenir y centro poblado Cupiagua, el cual genera confusión en su ubicación y en el número de k población.*

***Respuesta**. El proyecto corresponde al centro poblado la Horqueta vereda Guafal, como aparecen rotulados todos planos del proyecto. Sin embargo, existe el plano 01 que corresponde a la localización del proyecto.*

5) *En cuanto a la alternativa de tratamiento adoptada (Alternativa 1) hacer claridad, porque esta no contempla la construcción de lechos de secado dentro del documento, pero contrario a ello en los planos allegados si muestra dicha estructura como un elemento complementario al sistema de tratamiento, por tanto, se solicita ajustar la información.*

***Respuesta**: En el documento, nunca se menciona que no se va a proyectar lechos de secado, sin embargo, dadas las condiciones de la fuente donde el caudal no es intermitente se realizó un ajuste a las alternativas de diseño y la alternativa seleccionada es la construcción de una PTAR convencional con los procesos de Canal de cribado, Desarenador, Trampa de grasas, Reactor UASB, Filtro anaerobio, Lecho filtrante y Secado de Lodos, con descarga a suelo, conforme el artículo 6 del decreto 050 de 2018.*

6) *Realizar la evaluación ambiental del vertimiento, desarrollando los requisitos estableados en el artículo 9 del decreto 050 de 2018. Deberá ser realizado por*

firmes especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matricula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia

7) *De conformidad con el artículo 9 del decreto 50 de 2018, allegar la modelación de la fuente receptora dado que es importante verificar si la calidad del recurso cumple con las condiciones para los usos requeridos. Para ello debe determinar mediante muestreo la calidad del agua y aforo de la fuente receptora, así mismo caudal y calidad del efluente. De otra parte, Corporinoquia considera pertinente requerir en dicha modelación lo siguiente:*

 a. Periodo de retorno de la fuente mínimo de 10 años.

 b. El modelo de simulación debe permitir determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de disolución de sustancias no biodegradables, para ello se requiere utilizar los siguientes parámetros: DBO6, DQQ, Solidos suspendidos, PH, Temperatura, Oxigeno disuelto, Caudal, Datos Hidrobiológicos, Coliformes totales y Coliformes Fecales.

 c. Determinar con claridad la distancia o tramo en que la fuente recupera o vuelve a su estado natural (condiciones naturales antes del vertimiento) a caudal máximo, medio y mínimo.

 d. Dado el caso que la fuente hídrica propuesta para realizar el vertimiento carezca de capacidad para asimilar la carga contaminante, se sugiere presentar tres alternativas posibles como fuentes receptoras de los vertimientos y realizar un análisis de ellas para establecer la mejor opción desde el punto de vista ambiental y que cumpla con los porcentajes de remoción.

8) *Presentar un plan de cierre y Abandono del área donde dejará de operar los sistemas de tratamiento existentes.*

9) *De conformidad con el Artículo Primero del Auto No. 500.57.17-4475 del 04 de diciembre de 2017, presentar un Plan de Saneamiento Vertimientos - PSMV.*

Respecto a la Concesión de Aguas:

Hacer claridad si las obras se realizarán con concreto premezclado, el cual será adquirido con proveedores debidamente autorizados y quienes deben contar previamente con concesión de aguas con fines de uso industrial, o, por el contrario, si requieren hacer uso del recurso hídrico, por lo que deberán Tramitar ante esta Entidad dicha Concesión, de acuerdo a la normatividad vigente en el decreto 1076 de 2015.

***Respuesta**: Los concretos se realizarán con concreto premezclado, el cual será adquirido con proveedores debidamente autorizados y quienes deben contar previamente con concesión de aguas con fines de uso industrial: Para el curado se utilizará antisol para el lavado de herramientas se recogerá agua lluvia en tanques y si las obras se desarrollan en época de verano, el agua será almacenada bajo condiciones adecuadas para evitar la proliferación de vectores (Tanque tapados herméticamente y de ser necesario se aplicarán cloro)*

Con respecto a la ocupación de cauce:

Dentro de la descripción del proyecto no se encuentra la descripción concerniente de cómo se va a realizar la desviación del cauce para el proceso constructivo del cabezal de descarga efluente de la PIAR, por lo que deberá allegar la información en cumplimiento al Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 7076 de 2015.

***Respuesta**: El cabezal de descarga es una estructura de entrega del agua residual doméstica tratada a la fuente, el cual se debe construir a un lado del cauce de la fuente receptora y no debe interferí la depresión natural que contienen el agua, por tanto, no es necesario desviar el cauce de la fuente.*

En cuanto a la disposición de materiales sobrantes.

Dentro del documento se menciona la realización de actividades como desmonte, limpieza descapote, demolición y excavaciones para la ejecución de la obra, por tanto, se deberá solicitar autorización para la disposición de materiales sobrantes, teniendo en cuerna la normatividad ambiental vigente, es decir, si va a disponer residuos de construcción, se debe dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución No. 0472 del 23 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamenta la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD, por otro lado si van a disponer material vegetal o de excavación granular se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076, relacionado con el tema de zodmes.

Ahora bien, si fuera el caso la disposición de escombros también puede realizarse en la escombrera municipal autorizada, en este sentido los escombros de actividades de demolición de concretos y demás residuos de demolición, deberán obligatoriamente ser llevados hasta la escombrera municipal autorizada próxima al provecto.

***Respuesta**: Se realizó ajuste al PMA, donde se describe que los residuos producto de los descapotes y excavaciones de la construcción de la FTAR. se deben disponer en el mismo lote, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 0472 del 73 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ver PMA, 8 PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DE CONSTRUCCION).*

Respuesta a requerimientos efectuados acerca del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro poblado El Porvenir y El Guafal del Municipio de Monterrey Casanare.

En concordancia con el asunto, la Administración Municipal se permite colocar en conocimiento que en relación id Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Centro poblado El Porvenir, esta entidad territorial suscribió el contrato de consultaría No. 221 de 2017, con el objeto de REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTTMIZACION DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LOS CENTROS POBLADOS EL GUAPAL Y EL PORVENIR (TNCLUYE LOS SECTORES LA 40 Y ESCUADRA) MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE. Dentro del alcance de tal proyecto se encuentra la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de aguas residuales para el centro Poblado El Porvenir, con lo cual se dará cumplimiento a sus requerimientos.

Actualmente cursa el trámite de solicitud de ocupación de cauce y permiso de vertimientos del proyecto de referencia ante Corporinoquia bajo radicado No. YO 2018-05633 del 10 de mayo de . 2018 (Anexo soporte en 2 folios), por lo tanto, esta Administración se encuentra adelantando las acciones pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones solicitadas por medio de los siguientes. autos Administrativos.

Sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado El Porvenir

> Auto No. 500.57-16-1265 de 23 junio de 2016 - Expediente No. 2000-102 -
> Auto No. 500.57-17-2953 de 05 de septiembre de 2017 - Expediente No. 2000-102
> Auto No. 500-6-18-3310 del 3 de octubre del 2018 - Expediente No. 2000-102 >'

Sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado El Guafal

> Auto No. 500.57-17-3855 de 3 de Nov de 2017- Expediente No. 500.33.6.11-155
> Auto No. 500.57-17-4475 de 04 de Dic de 2017-Expediente No. 200.07.07-202
> Auto No. 500-6-18-3835 de 03 de Dic del 2018 - Expediente No. 500.33.6.11-155

Por lo anterior, consideramos se tenga en cuenta la presente información en cada uno de los expedientes mencionados toda vez que el municipio se encuentra en proceso de trámite de los respectivos permisos ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA SCCA

Al respecto, es pertinente precisar que frente a la solicitud de renovación de permisos ambientales presentada por el presunto infractor mediante radicado No. YO 2018-05633 del 02 de mayo de 2018, esta Corporación emitió su respuesta en el marco de su competencia mediante Oficio N°. 500.11.18-08987 del 24 de julio del 2018, Surtida la revisión preliminar a la documentación allegada ante esta Corporación, la cual tiene como objetivo solicitar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto OPTIMIZACION DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR PARA EL CENTRO POBLADO LA HORQUETA, VEREDA EL GUAFAL, MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE; ésta Corporación se permite manifestarle que la documentación allegada, NO CUMPLE con los lineamientos establecidos por esta entidad y la normatividad ambiental vigente, que permitan dar continuidad al trámite.

Así las cosas, se evidencia que al momento en el que se evidenció la presunta infractora, en contra del Municipio de Monterrey-Casanare, identificado con Nit 891857824-3, no contaban con el permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Educativo Rural el Guafal, la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre del 2016, para el desarrollo del proyecto.

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

"(...) En atención a los requerimientos efectuados por medio del auto No. 500-6-18-3835 de 8 de diciembre de 2018, Expediente No. 500.36.6.11-155, esta Administración Municipal de Monterrey se permite informar que el día 2 de mayo de 2018 bajo el radicado No. YO 2018-05633 se hizo entrega a Corporinoquia los documentos requeridos para adelantar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales para el centro poblado el Guafal, Sin embargo, posteriormente Corporinoquia efectúa requerimientos por medio del oficio No.500.1 1.1 8-08987 de 24 de julio de 2018 los cuales fueron contestados por medio del radicádo No. YO201 8-15000 de fecha 3 de Dic de 2018, situación que no es de desconocimiento de Corporinoquia

Por lo anterior solidamos se tenga en cuenta la documentación radicada con el ánimo de evitar desgastes administrativos. No obstante, esta entidad territorial estaremos prestos ante cualquier eventualidad.

CONSIDERACIONES DE LA SCCA

Con base en las consideraciones expuestas en acápites anteriores. en el presente documento enmarcadas desde la óptima técnica, en el que se realizó la evaluación del escrito de descargos, se concluye que ***NO ES PROCEDENTE CEDER A LAS PETICIONES efectuadas por el Municipio de Monterrey mediante Radicado N° YO 2019-13614 08 de noviembre de 2022.***

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - Radicado N° YO 2022-10012 del 15 de julio de 2022.

Se precisa que mediante el escrito de alegatos de conclusión allegados mediante Radicado YO 2022-10012 del 15 de julio de 2022, se exponen los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargos allegado mediante Radicado YO 2019-13614 08 de noviembre de 2022. Así las cosas, se reiteran las contestaciones previamente expuestas por esta Corporación en el apartado correspondiente del presente documento.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo expuesto en el presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, teniendo como línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se considera que ***NO ES PROCEDENTE CEDER A LAS PETICIONES efectuadas por el Municipio de Monterrey mediante Radicado N° YO 2019-13614 08 de noviembre de 2022. y RADICADO N° YO 2022-10012 del 15 de julio de 2022."***

VI. V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que por medio de Auto No. 200.6.22.1358 de fecha dieciseis (16) de junio de 2022, esta Secretaría dio traslado para que el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3 presentara alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al ente territorial presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3; el día veintinueve (29) de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

En ese sentido, el día 14 de julio de 2022, mediante oficio de radicado No. YO.2022.10012 de fecha quince (15) de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, presentó escrito de alegatos bajo los siguientes argumentos:

Sic. "Lilia Esperanza Molina Rodriguez, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T.P. No. 340.152 del C.S.J., actuando en condición de apoderada del Municipio de Monterrey, investigado dentro del Auto de la referencia, y estando dentro del término legal, me permito presentar Alegatos de conclusión así:

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia, en uso de sus facultades conferidas, formula como único cargo "Por incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar el vertimiento de aguas residuales domesticas a un campo de infiliración, producto del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del instituto educativo rural el Guafal, ubicado en el municipio de Monterry-Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental

El concepto técnico N° 500.10.1.17.1183 del 25 de julio de 2017, surge de la visita realizada por el personal técnico de la Subdirección de Control y calidad ambiental el 08 de junio de 2017.

Para dar cumplimiento a los requerimientos y con el fin de subsanar el incumplimiento a lo establecido y los hallazgos identificados en la visita de control y

seguimiento del día 08 de junio de 2017, el municipio de Monterrey Casanare realizo celebro el contrato de consultoría N° 221 de 2017 cuyo objeto es: "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LOS CENTROS POBLADOS EL GUAFAL Y EL PORVENIR (INCLUYE LOS SECTORES LA 40 Y ESCUADRA), MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE."

En dicha consultoría se monitorearon las características fisicoquímicas y microbiológicas de las muestras de agua tomadas en el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica (STARD), localizado en el Centro Poblado La Horqueta, ubicado en la vereda Guafal jurisdicción del municipio de Monterrey en el departamento de Casanare, mediante el desarrollo de toma de un muestreo compuesto por 24 horas continuas a la Entrada y Salida STARD; lo anterior, en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable.

La toma y análisis de las muestras de agua fueron realizadas por la empresa Solam S.A.S. - Ingeniería & Laboratorio Ambiental, laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM mediante Resoluciones 2233/2014, 3581/2014, 0098/2016, 0199/2017 y 2331/2017, para producir información cuantitativa, física, química y microbiológica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes. Asimismo, Solam S.A.S - Laboratocio Ambiental se encuentra autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social MSPS para realizar análisis fisicoquímicos y microbiológicos al agua para consumo humano, mediante resolución 1615/2015.

En relación a lo anterior tenemos que se han venido tomando las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la normatividad ambiental las cuales se realizaron con anterioridad a la expedición del auto N° 200.6.19.2532 de 12 septiembre 2019 mediante el cual la Corporación formula cargos en contra del municipio.

De este modo, el municipio de Monterrey se ha preocupado en mostrar a la Corporación la intención de cumplir con la normatividad ambiental, en pro de la salvaguarda de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, la administración Municipal de corazón por Monterrey desconoce las razones por las que las administraciones anteriores no presentaron evidencias de las acciones tomadas encaminadas a morigerar y dar cumplimiento a los requerimientos y obligaciones contraídas con la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la administración municipal ha venido adelantando ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, tramite para la aprobación del proyecto de inversión "ESTUDIO Y DISEÑO PARA LA OPTIMIZACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CENTRO POBLADO EL GUAFAL, DEL MUNICIPIO DE MONTERREY DEPARTAMENTO DE CASANARE; proyecto que se encuentra en etapa de revisión y aprobación.

Con fundamento en lo anterior, es claro, que la conducta desplegada evidencia que no ha sido negligencia por parte de la administración municipal, sino que obedece a falta de recursos."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la*

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está

a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Instituto Educativo Rural El Guafal, ubicado en las coordenadas Latitud N 4°49'21.1" Longitud O 72°45'01.09", del municipio de Monterrey, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE MONTERREY ES RESPONSABLE, POR REALIZAR EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SIN CONTAR CON EL PERMISO RESPECTIVO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere vertimientos de aguas residuales domésticas a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos de forma previa; lo que quiere decir que si bien realizar vertimientos en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra prohibido, si es una actividad vigilada por la autoridad ambiental, atendiendo a los mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenibles para las generaciones presentes y futuras.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que mediante la Resolución No. 500.41.11.2041 del diecinueve (19) de diciembre de 2011 se otorgó al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT 891.857.824-3, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Educativo Rural El Guafal, ubicado en la vereda El Guafal, sector La Horqueta, del municipio de Monterrey, Casanare, por un término de cinco (5) años, lo que quiere decir, que dicho permiso venció en el mes de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, y conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1183 del veinticinco (25) de julio de 2017, documento técnico que constituye soporte fundamental dentro de la presente actuación administrativa ambiental, se evidenció que el día ocho (08) de junio de 2017, en las coordenadas Latitud N 4° 49' 21.1" y Longitud O 72° 45' 01.09", ubicadas en el municipio de Monterrey, departamento de

Casanare, se estaba llevando a cabo el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia un campo de infiltración, situación derivada del funcionamiento del sistema de tratamiento del Instituto Educativo Rural El Guafal; en consecuencia, resulta evidente que para dicha fecha continuaba ejecutándose el vertimiento pese a la ausencia del permiso correspondiente que legitimara dicha actividad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que del análisis del material probatorio obrante en el expediente sub judice se desprende que la conducta descrita le es atribuible al MUNICIPIO DE MONTERREY, se procedió a realizar la correspondiente verificación en las bases de datos de la Corporación, así como en la documentación física contenida en el expediente de trámites ambientales No. 200.07.02-049, a partir de lo cual se estableció que dicho ente territorial no contaba con el permiso de vertimiento vigente expedido por esta Autoridad Ambiental que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar el vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Educativo Rural El Guafal, ni tampoco se habia presentado la documentación necesaria para adelantar el trámite de renovación.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, incumplió las siguientes disposiciones legales:

DECRETO 1076 DE 2015[6]

*"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

DECRETO 2811 DE 1974[7]

*"**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo único al **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3:

*Sic. **"CARGO ÚNICO**: Por incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar el vertimiento de aguas residuales domesticas a un campo de infiltración, producto del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del instituto educativo rural el Guafal, ubicado en el municipio de Monterrey - Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental.*

Con la anterior actuación, se incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 8 literal a del decreto 2811 de 1974."

Ahora bien, mediante oficio de radicado No. YO.2019.13614 del ocho (08) de noviembre de 2019, el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit.

[6] *DECRETO 1076 DE 2015 "Este versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.*

[7] *DECRETO 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*

891857824-3, presentó escrito de descargos de manera extemporánea, toda vez que, el término legal de diez (10) hábiles para presentar descargos vencía el cinco (05) de noviembre, por tal motivo se tendrán como extemporáneos.

Por otra parte, una vez notificado del Auto mediante el cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con NIT 891.857.824-3, presentó escrito radicado bajo el No. YO.2022.10012 del quince (15) de julio de 2022, en el cual señaló que, en atención a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 500-6-18-3835 del ocho (8) de diciembre de 2018, dentro del expediente No. 500.36.6.11-155, la Administración Municipal, a través del radicado No. YO 2018-05633 del dos (2) de mayo de 2018, hizo entrega a CORPORINOQUIA de los documentos necesarios para adelantar el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales para el centro poblado El Guafal; sin embargo, indicó que posteriormente fueron solicitados nuevos requerimientos mediante oficio No. 500.11.18-08987 del veinticuatro (24) de julio de 2018, los cuales fueron atendidos por medio del radicado No. YO 2018-15000 del tres (3) de diciembre del mismo año, razón por la cual solicitó que se tenga en cuenta la documentación previamente allegada, con el fin de evitar desgastes administrativos.

Adicionalmente, la entidad territorial investigada señaló que la administración municipal ha venido adelantando diversas gestiones encaminadas a subsanar el incumplimiento observado, resaltando, entre ellas, la celebración del Contrato de Consultoría No. 221 de 2017, cuyo objeto consistió en la elaboración de estudios y diseños técnicos orientados a la optimización de las redes de alcantarillado sanitario y a la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con el propósito de beneficiar a los centros poblados El Guafal y El Porvenir, constituyéndose dicha actuación en una medida de carácter estructural frente a la problemática advertida por esta Autoridad Ambiental.

Además, señaló que se han efectuado monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos mediante un laboratorio debidamente acreditado, como evidencia del interés institucional en cumplir con la normatividad ambiental vigente y atender de manera técnica las observaciones derivadas de las visitas de control y seguimiento realizadas por esta Autoridad Ambiental. Así mismo, indicó que se han gestionado trámites ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, orientados a obtener la aprobación de un proyecto de inversión destinado a optimizar y construir la infraestructura requerida para el adecuado tratamiento de aguas residuales.

Finalmente, solicitó que se valorara la diligencia desplegada, la trazabilidad documental de las actuaciones realizadas y la intención de la administración municipal de cumplir con sus obligaciones ambientales, reiterando que las dificultades enfrentadas obedecen principalmente a limitaciones presupuestales y a deficiencias heredadas de gestiones anteriores.

Ahora bien, sin perjuicio de la extemporaneidad del escrito de descargos, esta Secretaría solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizar la evaluación técnica tanto del escrito de descargos presentado bajo el radicado No. YO.2098.136414 del 08 de noviembre de 2019, como el escrito de alegatos presentado bajo el radicado No. YO.2022.10012 del 15 de julio de 2022, y en atención a ello, dicha Subdirección allegó Informe Técnico No. 500.20.7.23.0472 del 21 de diciembre de 2023, a través del cual se realizó el análisis de la documentación obrante respecto a la solicitud de renovación de permisos ambientales presentada por el Municipio de Monterrey mediante radicado No. YO 2018-05633 del 02 de mayo de 2018, frente a la cual, la Corporación emitió respuesta mediante oficio No. 500.11.18-08987 del 24 de julio del 2018;

determinando que realizada la revisión preliminar de la documentación allegada ante esta Corporación, se concluyó que la misma no cumplia con los lineamientos establecidos por la entidad y la normatividad ambiental vigente para tal efecto, que le permitieran dar continuidad al trámite.

Por tal motivo, es claro que al momento en el que se evidenció la presunta infracción, el Municipio de Monterrey-Casanare, identificado con Nit 891857824-3, no contaba con el permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Instituto Educativo Rural el Guafal, pues el otorgado se encuentra vencido desde el 26 de diciembre del 2016.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo acreditado en el expediente sancionatorio y lo evaluado mediante el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0472 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023, se constata que, pese a la radicación de estudios y documentos, no se allegó prueba objetiva que demostrara que el Municipio contaba con el permiso de vertimiento requerido, por el contrario, se constata que la documentación aportada corresponde a gestiones preliminares, trámites y propuestas de diseño y optimización, que no son suficientes ni constituyen soporte de la obtención efectiva del permiso ambiental; por tal motivo, se concluye que los argumentos presentados en el escrito de descargos y alegatos de conclusión carecen de vocación de prosperidad para controvertir el cargo endilgado, desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad o demostrar causal alguna de cesación o exonerar de responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, respecto del cargo endilgado en el Auto No. 200.6.19.2532 de fecha doce (12) de septiembre de 2019, y procederá a adoptar las decisiones que en derecho corresponden.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las

taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

Sic. "1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.7.2.24.0154 del catorce (14) de junio de 2024, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($6.290.122)**; en los siguientes términos:

Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.382, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *Por incumplimiento a la normatividad ambiental, al realizar el vertimiento de aguas residuales domesticas a un campo de infiltración, producto del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del instituto educativo rural el Guafal, ubicado en el municipio de Monterrey - Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental.*

Con la anterior actuación, se incumplió la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 8 literal a del decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 4.882.211*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.697.625*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Periodo en tiempo de 165 días (2,3516)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MUNICIPIO DE SEXTA CATEGORÍA (0,04)*

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17.1183 del 25 de julio de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

*MULTA = B + ((α*i) * (1+A) + Ca)) * Cs*

MULTA = $ 1.697.625 + ((2,35160 x $4.822.211) x (1+0) + 0)) x 0,04
MULTA = $ 6.290.122

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($6.290.122)**, por la infracción establecida en el artículo primero cargo único del Auto No. 200.6.19-2532 de fecha 12 de septiembre de 2019.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el **MUNICIPIO DE MONTERREY**, identificado con el Nit. 891857824-3, es:*

CARGO	***MULTA***
Único	*$6.290.122*
Total Multa	***$6.290.122***

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con el Nit. 891857824-3, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.6.19.2532 de fecha doce (12) de septiembre de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con el Nit. 891857824-3, la **MULTA** consistente en el pago de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($6.290.122)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 200.7.2.14.0154 del catorce (14) de junio de 2024, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, así mismo, el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0472 del veintiuno (21) de diciembre de 2023, por medio del cual se realizó la evaluación técnica del escrito de descargos radicados bajo el consecutivo No. YO.2098.13614 del ocho (8) de noviembre de 2019, y el escrito de alegatos de conclusión radicados bajo el consecutivo No. YO.2022.10012 del quince (15) de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con el Nit. 891857824-3, quien podrá ser citado y/o notificado en los correos electrónicos juridica@monterrey-casanare.gov.co y/o contactenos@monterrey-casanare.gov.co y/o en la Carrera 6 No. 15 – 72 municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **No. 200.38.17.425**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE MONTERREY,** identificado con el Nit 891.855.017-7, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1090 **FECHA** 27 AGO 2025

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo*
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: *Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo*
Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025